

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

8 de julio de 2022

Aprobado mediante acta N° 050 del 8 de julio de 2022

20001-31-05-002-2016-000277-01 Proceso ordinario laboral promovido por OSCAR AUGUSTO CÓRDOBA HERRERA contra ENOC CLAVIJO FRANCO Y ANA VARGAS CAPERA.

## **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

## **2. ANTECEDENTES.**

### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

#### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1** El demandante arguyó que celebró contrato de forma verbal con los señores ENOC CLAVIJO FRANCO y ANA VARGAS CAPERA desde el 3 de abril de 2011 hasta el 1 de agosto del mismo año, allí ejerció la labor de administrador-mayordomo en la finca EL LIMÓN, recibía el salario mínimo la suma de \$546.600;

de igual manera que el día 1 de agosto de 2011 ejerciendo sus labores tuvo un altercado con otro trabajador de la finca el cual lo agredió de forma verbal y con un machete causándole la pérdida de la mano derecha y heridas en otras partes del cuerpo.

**2.1.1.2.** Afirmó el actor que cuando fue contratado por los demandados ya él había perdido su mano izquierda, que eran estos quienes le daban las ordenes; que al momento de sufrir el accidente los demandados dieron por terminado el contrato y ni le brindaron ninguna atención médica. Así mismo, que durante la relación laboral nunca lo afiliaron a seguridad social en riesgos y pensión.

**2.1.2.3.** Seguidamente manifestó que no le fue cancelado el salario del mes de julio de 2011, ni las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio. Que además se le generó una pérdida de la capacidad laboral que creó el derecho a una pensión de invalidez que deben cubrir los demandados.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1.** Que se declare que entre las partes del proceso existió un contrato de trabajo por 4 meses que terminó por causa de los empleadores.

**2.2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración que se condene a los demandados a pagar al demandante las cesantías, vacaciones, indemnización por no afiliación a seguridad social, indemnización por no afiliación a ARL, indemnización por no cotización a pensión, a pagar los derechos de pensión por invalidez y las costas del proceso.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1 ANA VIDALIA VARGAS CAPERA**

Por medio de apoderado contestó la demanda aduciendo que solo son ciertos los hechos que tratan sobre el accidente que tuvo el actor pero que este no fue desempeñando labores en favor de los demandados; de igual manera afirma que el demandante si era discapacitado razón por la cual nunca le ofrecieron trabajo, que si es cierto que nunca le canceló ninguna prestación social porque no existió un vínculo contractual. Los demás hechos los tomó como falsos.

Por otra parte, se negó a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones *“Ilegitimidad en la causa, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato de trabajo, buena fe,*

*prescripción, falta de causa jurídica, genérica, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, mala fe”.*

### **2.3.2 ENOC CLAVIJO FRANCO**

A través de apoderado contestó la demanda teniendo como falsos los hechos presentados por el actor y argumentando que, si bien es cierto que por su parte nunca canceló prestaciones sociales al actor, pues entre ellos jamás existió una relación laboral.

Por consiguiente, se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones *“Ilegitimidad en la causa, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato de trabajo, buena fe, prescripción, falta de causa jurídica, genérica y mala fe”.*

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Por medio del fallo de primera instancia del 9 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la señora ANA VARGAS CAPERA, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante desde el 1° de agosto de 2011, además a pagar mesadas pensionales ordinarias y una adicional desde el 1° de agosto de 2011.

Por otra parte, absolvió al señor ENOC CLAVIJO de todas las pretensiones y absolvió a la señora ANA VARGAS CAPERA de las demás pretensiones.

#### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en determinar si *“Si entre ENOC CLAVIJO FRANCO y ANA VERGARA CAPERA, como empleadores, y OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA, como trabajador, existió contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos, si se adeudan los derechos laborales que pudieran derivarse de la presunta existencia del contrato de trabajo e indemnizaciones por no afiliación al sistema de seguridad social integral, si hay lugar o no a reconocerle al demandante, por parte de los demandados, pensión de invalidez, y a partir de qué fecha y mesadas ordinarias y extraordinarias y retroactivo o si prosperan las excepciones propuestas”.*

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Acerca de la existencia del contrato de trabajo, el Juez escuchó los testimonios de los señores CARLOS CESAR CORDOBA, YAKELINE JAIME CHONA Y EDGAR RODRIGUEZ, con los cuales pudo determinar que efectivamente si existió un vínculo laboral pero solamente entre el demandante y la señora ANA VARGAS CAPERA, igualmente se estableció que la demanda admitió que el señor OSCAR CORDOBA HERRERA si le prestó unos servicios que fueron ocasionales pero discontinuos.

Referente a la tacha que se le propuso al testimonio del señor CARLOS CESAR CORDOBA, el Juez encontró que su relato fue sincero y no se le encontró ninguna falsedad, por lo que se tuvo en cuenta.

De acuerdo al estudio probatorio se declaró la existencia del contrato y como extremos temporales desde el 30 de abril de 2011 hasta el 1° de septiembre del mismo año con la señora ANA VARGAS CAPERA; con respecto al señor ENOC CLAVIJO, fue exonerado de toda condena pues el mismo demandante expresó que no había tenido ningún vínculo con él.

Seguidamente se realizó el estudio de la pensión de invalidez del demandante, en lo que se encontró que la responsable de cancelar el pago de esta era la señora ANA VARGAS en ocasión al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena visible a folio 75-78 y al artículo 9 del Decreto 1295 de 1994.

Se declaró no probada la excepción de prescripción y como retroactivo se estableció de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada la señora ANA VARGAS CAPERA presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que no se probó la existencia del contrato de trabajo entre ella y el demandante.
- ✓ Manifestó que para que haya lugar a la pensión de invalidez se debe tener mínimo 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto de 1° de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 31 del 02 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de

conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo del 2022.

### **2.6.1 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 16 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 40 del 17 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 31 de marzo del 2022.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

Los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

*¿Existió un contrato de trabajo entre el señor OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA y la señora ANA VARGAS CAPERA?*

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del señor OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA por parte de la señora ANA VARGAS CAPERA?*

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 LEY 50 DE 1990**

*“Artículo 2º El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:*

**“Artículo 24.** Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo (...).”

### 3.3.2 DECRETO 1295 DE 1994

**“Artículo 4.** (...) El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (...).”

**“Artículo 7.** Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: (...) c. Pensión de Invalidez; (...).”

## 3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

### 3.4.1 CORTE CONSTITUCIONAL

#### 3.4.1.1 Deber de afiliación por el empleador y consecuencias por el incumplimiento (SU226/19, MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA)

*“El desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. **Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido.**”*

### 3.4.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### 3.4.1.1. Aplicación del cálculo actuarial, para el empleador incumplido con la obligación de afiliación del trabajador como garantía de acceso al sistema general de la seguridad social. (Sentencia SL1505-2020 Radicación N° 78240 del 21 de abril de 2020 MP Dr. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA)

“(...)

*En efecto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que el empleador, que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores.*

(...)

*Lo anterior, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente, tratándose de periodos realmente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales. Por lo anterior, cuando no fue posible la afiliación, lo pertinente es que el empleador pague el título pensional para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez.*

*Por otra parte, esta Corporación ha explicado que lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen que las entidades de seguridad social pueden tener en cuenta el tiempo servido como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los tiempos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición (CSJ SL9856-2014 y CSJ SL068-2018).*

*Ahora, la Corte ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 en comento, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL3937-2018.*

*(...)*

*Ello, porque el derecho a la pensión es de carácter fundamental y, por tanto, se debe garantizar sin afectar la estabilidad financiera del sistema, en la medida que propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores y de las entidades de seguridad social con las cotizaciones sufragadas, situación que no depende de que el empleador sea público o privado, o que sea o no pagador de pensiones. [...].*

**3.4.1.2 De la presunción del contrato de trabajo** (Sentencia SL753-2020 - 4 de marzo de dos mil veinte 2020, radicado: 75607, MP. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

*“Por lo demás, conviene no olvidar que la acreditación de la prestación personal del servicio, precipita la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin perjuicio de que como presunción legal que es, la del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido, esto es, para acreditar que la labor se ejecutó bajo otra modalidad de contratación, autónoma e independiente”.*

**3.4.1.3 Presunción del contrato de trabajo por prestación personal** (Sentencia SL577-2020-12 de febrero de dos mil veinte 2020, radicado: 68636 MP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ).

*“Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso el demandado persigue que se declare la existencia de un vínculo laboral entre él y los señores ANA VARGAS CAPERA y ENOC CLAVIJO FRANCO y como consecuencia de esa declaración se les condene a pagar al demandante las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y las indemnizaciones por no afiliación a seguridad social, no afiliación a ARL, no cotización a pensión y pagar los derechos de pensión por invalidez.

Por su parte los demandados se opusieron a la prosperidad de cada una de las pretensiones alegando que nunca tuvieron una relación laboral con el demandante.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la señora ANA VARGAS CAPERA y condenó a esta misma a pagar la pensión de invalidez de origen profesional al actor, mesadas pensionales ordinarias y una adicional; y absolvió al señor ENOC CLAVIJO FRANCO de todas las pretensiones.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Existió un contrato de trabajo entre el señor OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA y la señora ANA VARGAS CAPERA?*

Para estos efectos se tiene que material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Interrogatorio de la señora ANA VARGAS CAPERA.
- ✓ Interrogatorio del señor OSCAR CORDOBA.
- ✓ Testimonio del señor EDGAR RODRIGUEZ.
- ✓ Testimonio del señor CARLOS CESAR CORDOBA.
- ✓ Testimonio de la señora YAKELINE JAIME CHONA.

Luego del estudio realizado al material probatorio allegado al proceso se tiene que según a los testimonios de la señora YAKELINE JAIME CHONA y CARLOS CESAR CORDOBA el señor OSCAR CORDOBA HERRERA si prestó sus servicios para la señora ANA VARGAS CAPERA en la finca el Limón; allí desempeñó labores de limpiar cercas, arreglar portones, hacer broches entre otros oficios, hechos manifestados además por la misma demandada en el interrogatorio de partes.

De igual forma, el señor OSCAR CORDOBA en su testimonio manifestó que fue él quien reemplazó al actor en los trabajos que hacía en la finca de la demandada luego de haber sufrido el accidente, pues se trasladó desde Venezuela hasta Valledupar y allí se quedó durante varios días en la casa de la demandada, en

donde ella trató de hacerlo firmar un papel con un abogado que dejaba constancia de que el señor OSCAR AUGUSTO CORDOBA nunca había trabajado en la finca el limón propiedad de la señora ANA VARGAS CAPERA.

A su vez la señora YAKELINE JAIME CHONA, manifiesta haber sido la persona que cuidó al demandante durante los meses de recuperación, dice que fue contratada por la señora ANA VARGAS y que permaneció en la casa de esta aproximadamente por 3 meses cuidando al demandante. De igual manera expresó que a ella le constaba que el actor si trabajó como administrador en la finca de la demandada porque era una amiga allegada de años y el día que ocurrió el accidente está hablo por celular con el hijo del señor OSCAR CORDOBA quien le contó lo ocurrido dentro de los terrenos de la finca.

Seguidamente, de lo manifestado por la demandada este cuerpo colegiado encuentra falta de coherencia y veracidad en algunos de los relatos expresados por la señora ANA VARGAS CAPERA, pues en ocasiones se contradijo en los hechos.

Así las cosas y después de verificar cada una de las pruebas, testimonios, y conforme a la normatividad mencionada anteriormente para este cuerpo plural el demandante logró demostrar la prestación del servicio personal en favor de la señora ANA VARGAS CAPERA, hecho que por lo dispuesto en el art. 24 del CST, modificado por el artículo 2 de la ley 50/90 se presume estar regido por un contrato de trabajo, por lo anterior se confirma la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada con los extremos temporales establecidos en primera instancia.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del señor OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA por parte de la señora ANA VARGAS CAPERA?*

Para estos efectos se tiene que material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Dictamen de Determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a nombre del señor OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA (fls.75-78).

En primer lugar, esta magistratura debe resaltar la obligación que por ley tiene todo empleador de afiliar a su trabajador al Sistema General de Seguridad Social por todo el tiempo laborado, y si aquel llegare a omitir la afiliación será

sancionado, así como lo menciona el Decreto 1295 de 1994, de igual forma con la acreditación del tiempo prestado y el cálculo actuarial debe cancelar los saldos adeudados.

De acuerdo a lo estudiado en el caso en concreto se tiene que la demandada en ningún momento afilió al demandante a la Sistema de General Seguridad Social, nunca le pagó los aportes correspondientes a pensión, ni riesgos laborales en el tiempo laborado, y no presentó ninguna causa que le de justificación a esa omisión y de acuerdo al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena allegado al expediente, el demandante acreditó que tiene un porcentaje del 58,83% de PCL en ocasión al accidente sufrido el 1° de agosto de 2011.

Por consiguiente, hay que traer a colación que, al configurarse el contrato de trabajo entre las partes y a falta de afiliación del actor por parte de la empleadora, la parte pasiva deberá asumir las eventualidades que le ocurran al trabajador. Es por ello que tal como lo determinó el *A-quo*, la señora ANA VARGAS CAPERA es la responsable de pagar los aportes a pensión del señor OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA, en ocasión al accidente y a la PCL que este sufrió, pues supera el 50% de pérdida de la capacidad.

Es menester indicar que al comportar el carácter de públicos, los dineros correspondientes a cotizaciones e intereses moratorios deprecados por el extremo demandante, estos son administrados por las gestoras del sistema de seguridad social, en este caso al no encontrarse el actor afiliado a ninguna administradora de pensiones la más indicada en este caso sería COLPENSIONES por pertenecer al sector público; por lo que corresponde a la empleadora ANA VARGAS CAPERA el pago de dichos aportes al sistema seguridad social en pensión, para que de manera posterior este lo cancele al trabajador OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA.

Ahora bien, es necesario aclarar, que no le asiste razón al Juzgado de ordenar, el pago de pensión de invalidez en favor de la parte actora por cuenta propia, pues lo que corresponde es que esta última, efectúe el pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado por medio de cálculo actuarial; todo esto en aplicación a la sentencia traída a esta providencia como material de apoyo SL1551-2021 del 10 de marzo de 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su jurisprudencia consistente en que ante la omisión en la afiliación del trabajador por parte de su empleador al sistema general de pensiones, es deber de las entidades que conforman el sistema tener en cuenta los periodos servidos como tiempos efectivamente cotizados, generándose como consecuencia en contra del empleador el desembolso del respectivo título pensional a satisfacción de la correspondiente entidad y no el reconocimiento directo de la prestación económica.

Por todo lo aquí antes mencionado se ordenará a la empleadora ANA VARGAS CAPERA, hacer todo el trámite correspondiente y solicitar ante el fondo de pensiones Colpensiones el cálculo actuarial para así realizar debidamente los pagos a la seguridad social del señor ENOC CLAVIJO FRANCO, que como su trabajador tenía la obligación de responder por las cotizaciones ante el fondo de pensiones.

A fin que la sentencia cumpla su cometido y la obligación que constituye no quede diluida por la falta de plazo, concédase a ANA VARGAS CAPERA, el termino de tres meses después de ejecutoriada la presente sentencia para que realice los aportes al fondo de pensiones respectivo.

Por lo anterior, esta magistratura procederá a modificar el fallo de primer grado.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, promovido por OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA contra ENOC CLAVIJO FRANCO Y ANA VARGAS CAPERA, la cual quedará al siguiente tenor:

**“PRIMERO: DECLARAR** que, entre OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA, como trabajador, y ANA VARGAS CAPERA, como empleadora, existió un contrato de trabajo, conforme la parte motiva

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda formuladas contra ENOC CLAVIJO FRANCO y se declaran las excepciones, conforme la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada ANA VARGAS CAPERA a solicitar ante el fondo de pensiones Colpensiones el cálculo actuarial para realizar el pago de los aportes a pensión del señor OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA durante toda la relación laboral; dentro de los 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones.

**QUINTO:** Costas y Agencias a cargo de la parte ANA VARGAS CAPERA y a favor de OSCAR AUGUSTO CORDOBA HERRERA, las que se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, consúltese. notificada por estrados. se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la sala civil-familia-laboral del tribunal superior del distrito judicial de Valledupar. notificado por estrados.”

**TERCERO:** Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada ANA VARGAS CAPERA, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, que se pagara de manera proporcional. Liquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO  
(CON IMPEDIMENTO)**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2016-00277-01  
**DEMANDANTE:** OSCAR AUGUSTO CÓRDOBA HERRERA  
**DEMANDADO:** ENOC CLAVIJO FRANCO Y OTRO  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente de pronunciarse sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2016-00277-01  
**DEMANDANTE:** OSCAR AUGUSTO CÓRDOBA HERRERA  
**DEMANDADO:** ENOC CLAVIJO FRANCO Y OTRO

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

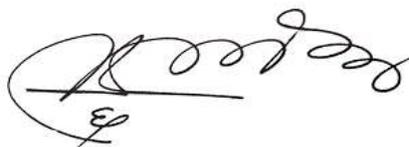
Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio de 2020, de la revisión física del legajo se evidencia que este funcionario profirió la sentencia apelada el 9 de junio de 2020, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para pronunciarse sobre el presente asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

#### **DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado